

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Alimentos promovido por la NATH YUDY ROLDÁN RAMOS en contra del JOSÉ LIBARDO SOLER IBÁÑEZ, rad. 2009-00729.

La señora demandante en el escrito que milita en el archivo 16 del proceso, solicitó autorización para acogerse al decreto 1013 del 2020 de Ecopetrol para que dicha entidad proceda a consignar directamente a la Universidad de los Andes el valor correspondiente del Bono Educativo del periodo 2024-1 nivel de escolaridad universitario, que se entrega en beneficio de su hija Laura Isabella Soler Roldán con cédula 1.031.610.236.

Consultado el articulado del Decreto al que alude la demandante y con apoyo en el cual solicitó que el Juzgado ordene a Ecopetrol realizar directamente las consignaciones respectivas a la Universidad de Los Andes, advierte el Despacho que el mismo solo reglamenta la manera como debe realizarse las deducciones por las contribuciones por concepto de los programas educativos de los empleados; no hace mención sobre la posibilidad que las entidades que ofrecen beneficios económicos a los funcionarios adscritos a las mismas, cancelen directamente a los establecimientos educativos, tales recursos económicos.

Por otra parte, acceder a lo pretendido por la demandante es imponer una obligación a cargo de Ecopetrol y a favor de la Universidad de los Andes, lo que no podría darse dado que dichas personas jurídicas son ajenas a los extremos de este proceso; además, en este caso, de manera expresa, el Juzgado por auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ordenó que los beneficios económicos que recibe la menor LAURA ISABELLA SOLER ROLDÁN, fueran puestos a disposición de este Despacho y para el proceso de la referencia, decisión que obedeció a que tales beneficios económicos hacen parte de la cuota alimentaria que fue conciliada por los progenitores de la entonces menor de edad, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Ahora, situación diferente es si lo pretendido por la demandante sea que Ecopetrol directamente consigne tales rubros a la cuenta personal de la demandante, caso en el cual deberá allegar la respectiva autorización signada por la destinataria de los alimentos, dado que LAURA ISABELLA SOLER ROLDÁN, a la fecha, es mayor de edad.

Por lo dicho en la presente providencia, se niega lo solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee9f1ee7d24653203e844ce72be19b04816f2ceb1190f503f3d540937388fe**

Documento generado en 19/01/2024 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DEMANDA ACUMULADA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE ANDRÉS MAURICIO BEN+ITEZ SANTOS CONTRA
MARÍA ROCÍO MOYA AYALA, RAD. 2018-191.**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de honorarios, efectuada por la curadora ad litem de la ex cónyuge MARÍA ROCÍO MOYA AYALA, se hace saber que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., "desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", por lo que su designación y ejercicio no generan honorarios para ninguna de las partes.

NOTÍFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1fa8e1d308d7755d2b91edfe5163f83c137bd536ff682e849761c9610f5d3a**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA ACUMULADA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ANDRÉS MAURICIO BENÍTEZ SANTOS CONTRA MARÍA ROCÍO MOYA AYALA, RAD. 2018-191.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, presentado por el señor **Andrés Mauricio Benítez Santos**, en contra de la señora **María Rocío Moya Ayala**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estando debidamente integrado el contradictorio y habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidores a los abogados que representan los intereses de los ex cónyuges, a quienes se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de quince días.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 14 del expediente digital.

Los partidores designados presentaron el aludido trabajo de partición el 12 de septiembre de 2023.

En dicho documento, que milita en el archivo 16 del expediente digital, se determinó que no existen bienes sociales para distribuir, por lo que el activo social ascendía a la suma de \$0. Así mismo, se estableció que no existen obligaciones a cargo de la sociedad BENÍTEZ MOYA, por lo que el pasivo correspondía a \$0.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, esto es, que no existen activos, ni pasivos para adjudicar, razón por la cual, la sociedad conyugal fue liquidada en CERO PESOS (\$0), el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición.

Partición que, dicho sea de paso, fue presentada de manera conjunta por los abogados que representan los intereses de ambos cónyuges.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Andrés Mauricio Benítez Santos** y **María Rocío Moya Ayala**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

NOTÍFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750700eb02dccce5795dc0c8f14fb07ad810cb85d12d0247891e907935beaba3
Documento generado en 19/01/2024 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de YENI IBETH SERRATO GARCÍA contra ALEX JON CRESSWEL, RAD. 2018-00835.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en providencia del 20 de octubre de 2023, (archivo 07 Cuaderno Tribunal), la cual confirmó la decisión adoptada el en audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Por secretaría comuníquese la designación a la partidora señalada en auto del 6 de octubre de 2021 (archivo 12), para que proceda a realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4402f89d48b94b46db7b92b60d03af110cd3fbde25772c834374d9325061dbf4

Documento generado en 19/01/2024 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779.

En atención a la aclaración que presentó la apoderada de la parte demandante (archivo 29), y con base en la documental del archivo 30, y revisado el sistema de títulos del Banco Agrario se encuentra lo siguiente:

Dineros consignados por Bancolombia:

#	N° de Titulo	Quien Consigna	Fecha de Consignación	Valor
1	400100008273817	BANCOLOMBIA	25/11/2021	\$917.836,67
2	400100008336601	BANCOLOMBIA	21/01/2022	\$1.076.851,29
3	400100008366953	BANCOLOMBIA	22/02/2022	\$600.267,06
4	400100008399524	BANCOLOMBIA	22/03/2022	\$600.258,22
5	400100008433930	BANCOLOMBIA	21/04/2022	\$600.256,79
6	400100008470866	BANCOLOMBIA	24/05/2022	\$600.259,26
7	400100008504282	BANCOLOMBIA	23/06/2022	\$1.262.944,89
8	400100008538459	BANCOLOMBIA	22/07/2022	\$764.950,33
9	400100008571890	BANCOLOMBIA	23/08/2022	\$764.943,35
10	400100008606285	BANCOLOMBIA	22/09/2022	\$764.942,33
11	400100008639862	BANCOLOMBIA	21/10/2022	\$764.941,29
12	400100008677214	BANCOLOMBIA	22/11/2022	\$1.262.945,43
13	400100008717042	BANCOLOMBIA	22/12/2022	\$764.949,48
14	400100008746122	BANCOLOMBIA	23/01/2023	\$887.332,10
15	400100008778563	BANCOLOMBIA	21/02/2023	\$887.331,89
16	400100008816963	BANCOLOMBIA	22/03/2023	\$887.335,56
17	400100008853013	BANCOLOMBIA	24/04/2023	\$887.331,88
18	400100008888928	BANCOLOMBIA	25/05/2023	\$887.336,78
19	400100008920155	BANCOLOMBIA	22/06/2023	\$1.465.012,67
20	400100008957149	BANCOLOMBIA	24/07/2023	\$887.342,35
21	400100008990591	BANCOLOMBIA	23/08/2023	\$887.331,90
22	400100009027380	BANCOLOMBIA	22/09/2023	\$887.333,12

\$19.310.034,64

Dineros consignados por Mapfre:

#	N° de Titulo	Quien Consigna	Fecha de Consignación	Valor
1	400100008511634	MAPFRE	28/06/2022	\$ 192.000,00
2	400100008558103	MAPFRE	04/08/2022	\$ 192.000,00
3	400100008574026	MAPFRE	25/08/2022	\$ 192.000,00
4	400100008607207	MAPFRE	23/09/2022	\$ 192.000,00
5	400100008644384	MAPFRE	25/10/2022	\$ 192.000,00

6	400100008682309	MAPFRE	25/11/2022	\$ 192.000,00
7	400100008722560	MAPFRE	26/12/2022	\$ 192.000,00
8	400100008746611	MAPFRE	24/01/2023	\$ 222.720,00
9	400100008779606	MAPFRE	22/02/2023	\$ 222.720,00
10	400100008816876	MAPFRE	22/03/2023	\$ 222.720,00
11	400100008853245	MAPFRE	24/04/2023	\$ 222.720,00
12	400100008888438	MAPFRE	24/05/2023	\$ 222.720,00
13	400100008920492	MAPFRE	22/06/2023	\$ 222.720,00
14	400100008956253	MAPFRE	21/07/2023	\$ 222.720,00
15	400100008989279	MAPFRE	22/08/2023	\$ 222.720,00
16	400100009026516	MAPFRE	21/09/2023	\$ 222.720,00
17	400100009065923	MAPFRE	24/10/2023	\$ 222.720,00
18	400100009103541	MAPFRE	21/11/2023	\$ 222.720,00
19	400100009154858	MAPFRE	22/12/2023	\$ 222.720,00

\$4.016.640,00

Lo anterior para un valor de \$23.326.674,64, sumas que no concuerdan con los valores señalados en la el acuerdo de transacción obrante en el archivo 21, el cual señala que por parte de Bancolombia se tiene embargado la suma de \$15.183.014, y por parte de Mapfre la suma de \$13.408.345, para un total de \$28.591.359, sobre el cual se realizó la transacción referida, sin embargo, la información del Despacho difiere totalmente de lo afirmado por las partes.

Por lo anterior se hace necesario nuevamente requerir a las partes para que con base en la información aquí señalada aclaren los valores señalados en el acuerdo de transacción aportado, indicando si es que por cuenta de dichas entidades existe dineros que no se hayan puesto a ordenes de este Despacho o aclarando a ordenes de quien están los valores discriminados en el mentado acuerdo.

Una vez cotejada la información correspondiente, en caso de existir un excedente o un faltante en comparación al valor acordado, deberán indicar como se debe disponer de dicho excedente o como se ha de cubrir el faltante, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, se ordena oficiar a Bancolombia y a Mapfre, para que se sirvan informar al Despacho a cuánto asciende la suma de dinero retenida al señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, a la fecha, con ocasión a que orden se ha efectuado dicha retención, si todos los valores por ellos retenidos has sido puestos a órdenes de este Despacho, indicando la fecha de consignación, el valor de la consignación, y si existen dineros pendientes de consignar. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da26c32f1cee7f283d97af75ecc1914ea46f1acaa7baee8327e5263c813bcd**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de
dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ÁLVARO RUIZ
ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO GÓMEZ, RAD. 2019-
850.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo
507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de
los causantes **ÁLVARO RUIZ ZÚÑIGA Y ELBA PIEDAD D'OTERO
GÓMEZ**.

Se concede a los apoderados de los herederos
reconocidos, el término de diez (10) para que designen
partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho
plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de
auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las
diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5556dbd8fc4831f0c71963998f22ce96e806665b6ba634f2c02d634de9618**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO
EN CONTRA DE MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA (2019-1205)**

Se acepta la renuncia de poder que realizó el **Dr. Manuel de Jesús Rojas Salgado**, quien actuaba como apoderado del demandante, en audiencia de alegatos de conclusión y sentido del fallo del 13 de diciembre de 2023. Dado que a dicha diligencia concurrió el señor **JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO**, el mismo se tiene por enterado de la referida renuncia.

Así las cosas, se hace saber al demandante que se encuentra en libertad de otorgar poder a un abogado para que lo represente al interior del presente asunto.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd07129c78b3b4fa370652bbb89e9b9477216736f4572d9d6467ca8f4c1c4a**

Documento generado en 19/01/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO
EN CONTRA DE MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA (2019-1205)
(FALLO)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

ARI N T E C E D E N T E S

1°. El señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO, a través de
apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora
MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, para que previos los trámites
legales, se despachen favorablemente las siguientes
pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del
matrimonio católico, por estructurarse las causales
establecidas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 6° de la
ley 25 de 1992.

b. Ordenar la disolución de la sociedad conyugal
y se proceda a su liquidación definitiva-

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el
libro de registro correspondiente.

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a
continuación resume el Despacho:

a. El señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO contrajo
matrimonio católico con la señora MARTHA GLORIA PAOLO ORTEGA
el 22 de mayo de 1996 en la ciudad de Neiva Huila, unión en la
que nacieron los hijos que responden a los nombres de JAVIER
DAVID GARCÍA PAOLOMO, KATERINE GARCÍA PALOMO y LUIS ALBERTO
GARCÍA PAOLOMO, quienes son mayores de edad.

b. Alrededor de marzo de 1998, la señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA comenzó a tomar una actitud de irrespeto, agresión y de chantaje, al punto que injuriaba en muchas ocasiones y también amenazaba con mandar a la cárcel al demandante 'por cualquier discusión que se presentara; esta situación siguió presentándose en los años posteriores según lo pueden corroborar los declarantes.

c. La señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA en el mes de enero de 2004 inició una relación extramatrimonial en el lugar de domicilio del demandante con un guarda de seguridad que responde al nombre de JAIBER RUGELES, con quien se fue, abandonando su hogar, sus hijos y rompiendo el vínculo matrimonial con el demandante, quien para esa época era su esposo; circunstancia que se puede corroborar por el accidente doméstico que sufrió el entonces menor JAVIER DAVID GARCÍA PALOMO, quien fue víctima de quemaduras en diferentes partes del cuerpo a raíz del abandono de la señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA.

d. Después de estos hechos, el demandante al ver que se le dificultaba en gran medida el cuidado de sus hijos, optó por darle una oportunidad a la demandada para que regresara a la casa y continuara acompañando a los menores, dándoles el cuidado necesario y así el demandante pudiera trabajar para darles el sustento, pero al poco tiempo, la demandada continuó con las agresiones, las infidelidades y con la violencia intrafamiliar contra su poderdante de la misma forma como lo la había hecho en los años anteriores.

e. El demandante optó por la separación de cuerpos en el mes de agosto de 2014 y el día 22 de junio de 2016, después de haber convivido desde el 22 de mayo de 1996, el demandante decidió hacer la separación de bienes con la señora MARTHA PALOMO ORTEGA quien hasta ese momento fue su esposa; a través de esa separación legal, a la demandada le correspondió \$95.000.000; el demandante, por su parte, se quedó viviendo en su apartamento ubicado en el conjunto residencial San Antonio, con sus hijos.

f. Pasados unos días, la señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, comenzó a buscar de nuevo la confianza y a

pedirle dinero prestado para satisfacer algunas necesidades, a lo que el demandante accedió y le dio entrada de nuevo en el apartamento, pero la demandada comenzó a tomar nuevamente una actitud inadecuada de irrespeto y de agresión física, verbal, chantaje, injuria y también amenazas con mandar a la cárcel al demandante porque según decía, la había robado en la partición de bienes y que aun tenía las cosas que le correspondían.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculada la demandada al proceso, la misma solicitó se le concediera el amparo de pobreza y se le designara un abogado para que la representara. El Juzgado, por auto del seis (6) de marzo de 2020, accedió al amparo solicitado y designó a un abogado para su representación. No obstante la designación del profesional, la demandada confirió poder a un abogado a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) y se ordenó a la Secretaría contabilizara el término respectivo.

g. El apoderado de la demandada, a través del escrito que obra en el archivo 16 de las diligencias, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos algunos, ser parcialmente ciertos otros y frente a otros, no constarle; en cuanto a las pretensiones de la demanda, dijo no oponerse a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 8ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992; no oponerse a las pretensiones segunda y tercera y en cuanto a la cuarta, dijo no estar de acuerdo.

Propuso como excepciones, INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS; la sustentó en que es posible corroborar que se configura la causal 8 del artículo 154 de la ley 25 de 1992, "sin embargo, no es cierto que se configuran las causales 1 y 3 tanto que no existe prueba alguna que permita demostrar las relaciones extramatrimoniales que haya sido aportada al proceso, así como tampoco es posible inferir que en razón a una medida de protección que se encuentra allegada al Despacho por el denunciante y de la cual la demandada no tuvo oportunidad

de defenderse, pueda configurar la causal 3ª de la ley en mención, sino por el contrario, lo único demostrado es la separación de cuerpos desde hace más de dos años. El demandante, teniendo un vínculo anterior y vigente, se encuentra conviviendo con otra persona con la cual tiene un hijo, motivo por el cual se configuraría la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales puesto que el vínculo aun sigue en firme.

AMPARO Y AYUDA POR SER BENEFICIADO DURANTE AÑOS CON UN SUBSIDIO FAMILIAR. La sustentó en que el demandante ha recibido, hasta el día de hoy, un beneficio adicional equivalente al 30% de su salario, en razón a que aun aparece registrada la señora MARTHA GLORIA PALOMO como su cónyuge, beneficio del cual se ha beneficiado y se ha adueñado, sin tener en cuenta que es un beneficio otorgado por ser la demandada su cónyuge; que la demandada no puede laborar, ni desarrollar algunas actividades que médicamente se encuentran prohibidas, mas aun teniendo en cuenta que ha perdido un porcentaje de la vista, de igual manera padece de hipertensión y diabetes mellitus, y ha ido desarrollando diferentes afecciones a la columna que no le permiten realizar alguna actividad para obtener su mínimo vital.

CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE, la que fundamento en que el artículo 411 del C.C. establece que tiene derecho alimentos el cónyuge inocente, "ya sea de la separación de cuerpos o del divorcio, pero hay que aclarar que para que este cónyuge tenga derecho a los alimentos debe ser inocente, es decir, que no haya incurrido en ninguna de las causales de divorcio y la separación de cuerpos tampoco debe obedecer a una conducta suya.

Solicitó en consecuencia, se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se pruebe la liquidación de la sociedad existente; se le confiera a la demandada un beneficio equivalente al 30% del subsidio familiar pagado mensualmente en su salario o asignación de retiro del señor JAIME EPARQUIO GARCÍA, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el deceso de la señora MARTHA GLORIA PALOMO

ORTEGA; y se le confiera a la demandada una cuota de alimentos mensual, desde la ejecutoria de la sentencia.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, se surtieron todas las etapas propias de la audiencia, inclusive, la de alegatos de conclusión; en dicha etapa, el apoderado judicial de la parte demandante, quien refirió que la demanda fue instaurada con base en las causales 1, 3 y 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992; que frente a las dos primeras causales refirió desistir las pretensiones de la demanda por cuanto no quedaron demostrados, no así con la causal 8ª dado que quedó demostrada la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años. Que el Juzgado apropió una inexistencia aparente de una separación de bienes que se hizo en debida forma bajo los principios de la ley 640 de 2001, que tiene mérito de cosa juzgada; que la separación de bienes no debe prosperar; que se pretende que se decrete el divorcio con base en la causal 8ª que tiene todos los méritos con apoyo en las pruebas documentales que fueron aportados al proceso. Por su parte, el señor apoderado de la parte demandada, refirió que con base en el material probatorio aportado, se configuran las excepciones y pretensiones propuestas en la contestación de la demanda, de allí que solicita se despachen favorablemente por cuanto el demandado propició el divorcio imponiendo su voluntad, además de que la demandada ha sufrido violencia económica, psicológica, física e intrafamiliar y el único culpable de la ruptura irremediable de la comunidad de vida entre los esposos, es el demandante; que la demandada interpuso una acción de violencia intrafamiliar y denuncia ante la Fiscalía General de la nación a fin de proteger su vida; solicitó que se declare no probada la causal 1ª. Que la demandada se dedicó al cuidado de sus hijos y solicitó la devolución de los dineros que por concepto de subsidio familiar le fue entregado al demandado y se mantenga los servicios médicos que tiene la demandante por sus patologías; que lo dicho por el demandante en su interrogatorio carece de veracidad y que no puede despacharse favorablemente las pretensiones del divorcio con base en la causal 3ª conforme con la medida de protección adelantada en contra de su poderdante dado que no tuvo la oportunidad de defenderse en dicha actuación; reiteró una vez más en sus alegaos, el derecho que

le asiste de percibir el subsidio familiar reconocido en favor del demandante por parte de la administración, teniendo en cuenta que lo percibe por la demandada dada su condición de cónyuge.

5o. procede el Despacho a proferir el respectivo fallo con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con apoyo en el registro civil de matrimonio que milita en el folio 77 del archivo 1 del expediente digital, se acredita que las partes de esta contienda contrajeron matrimonio civil el 22 de mayo de 1996.

Conforme se desprende de los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda se tiene que los mismos se cimentan en las causales 1ª, 3ª y 8ª, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; los ultrajes, el trato cruel y los malos tratamientos de obra y por último, "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Frente a la primera de las causales invocadas, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-821 del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), siendo M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a través de la cual estudió la demanda de inconstitucionalidad del numeral 1º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, modificadorio del numeral 1º del artículo 154 del C.C., dijo:

De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los

efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos, y (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.

En lo que refiere a los efectos personales entre cónyuges, es decir, a los derechos y obligaciones que surgen para los esposos, la ley civil dispone que estos son: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua. (i) La cohabitación encuentra sustento en el artículo 178 del C.C., tal como fue modificado por el artículo 11 del Decreto-Ley 2820 de 1974, al señalar que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos el derecho a ser recibido en la casa del otro; (ii) en cuanto a la fidelidad, que interesa a esta causa, su fundamento legal es el artículo 176 del C.C. en el que se preceptúa "que los cónyuges están obligados a guardarse fe", o lo que es igual, a ser leales o fieles el uno con el otro; finalmente, (ii) el socorro y la ayuda mutua aparecen consagrados en los artículos 176 y 179 del C.C., en los que se dispone que los esposos están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, y a subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus capacidades.

Por su parte, el artículo 152 del C.C., modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece las formas como se disuelve matrimonio, señalando que ello tiene ocurrencia: (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado. La misma disposición aclara que los efectos civiles de todo matrimonio religioso también cesan por divorcio judicialmente decretado, aun cuando continúa vigente el vínculo matrimonial de acuerdo con las normas o cánones del respectivo ordenamiento religioso.

En atención a los derechos y obligaciones que surgen del contrato matrimonial, el artículo 154 del C.C., tal como fue modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, consagra las causales de divorcio, a través de las cuales se habilita a los cónyuges para promover la disolución del matrimonio o la cesación de sus efectos civiles (tratándose de los matrimonios religiosos), en el caso de llegar a

considerar, como protagonistas de las situaciones vividas en su condición de esposos, que no es posible continuar la convivencia o lograr el restablecimiento de la unidad de vida.

(...)

Atendiendo a lo dicho, el numeral 1° del artículo 154 del C.C., prevé como una de las causales de divorcio, la que es objeto del presente juicio: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges". La misma es clasificada dentro del grupo de las causales subjetivas, de naturaleza contenciosa, ya que con ella se censura el comportamiento del cónyuge infiel, debiendo el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal.

El origen y fundamento de esta causal es el incumplimiento por parte de uno de los esposos (hombre o mujer) de la obligación de **fidelidad** que surge con el matrimonio. Su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida.

En lo que respecta a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la ley 25/92), tiene dicho la jurisprudencia de vieja data¹:

"La Corte no comparte los razonamientos de la Sala sentenciadora, tendientes a demostrar que, tratándose de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, las palabras o los actos en que ellos consistan han de tener alguna frecuencia o cronicidad..

Aparte de que el contexto de los preceptos pertinentes no da base para entenderlos en el sentido que el Tribunal lo hace, circunstancias de índole distinta relativas a la posición social de los cónyuges, a su educación, a su moralidad, al concepto delicado y escrupuloso que tengan del

¹Sentencia Sala de Casación Civil, de fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), siendo M.P. Dr. LUIS FELIPE LATORRE U.

cumplimiento de los deberes de esposos o de padres, deben dejar al juez libertad de apreciación, para pesar en cada caso, la gravedad, tanto de los cargos que encierre el empleo de palabras descomedidas o impropias de uno de los cónyuges para el otro, como los ultrajes y maltratamientos de obra. Vale decir que habrá casos en que una sola palabra sea suficiente para que se hagan imposibles en lo sucesivo la paz y el sosiego doméstico, del propio modo que un golpe único de uno de los cónyuges puede poner en peligro la vida del otro.

(...)

"En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesite que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriante, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para tal efecto, ultrajes, trato cruel o maltratamientos de obra sean frecuentes..."

Y finalmente, frente a la última de las causales invocadas como es la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, para su estructuración, basta con que se demuestre la ruptura de la comunidad de vida por el tiempo mínimo establecido en la norma para que pueda decretarse el divorcio con apoyo en la misma. Sobre la causal en mención, tiene dicho la jurisprudencia²:

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la

²Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

(...)

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio.

Bien, obran en el proceso varios elementos de prueba, como son los siguientes:

- El acta notarial del matrimonio civil contraído por los señores JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO y MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, celebrado el 22 de mayo de 1996.

- El ejemplar de la escritura pública No. 1.154 del 7 de mayo de 1996 a través de la cual, las partes de esta contienda suscribieron capitulaciones matrimoniales.

- El acta de la audiencia celebrada el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén mediante la cual se impuso a la señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA y a favor del señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO, una medida de protección y como consecuencia, se le ordenó "CESAR DE INMEDIATO" y sin ninguna condición toda conducta de agresión verbal física, amenaza, acoso, agravio, ultraje, escándalo, intimidación, daño de bienes, en contra del señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO, así como abstenerse de realizar el acto que pueda afectar su paz y tranquilidad; medida de protección que de acuerdo con lo expuesto en el acta, la originó el hecho de que el "26 de octubre de 2018 fue agredido verbal y físicamente por la accionante MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, quien lo trató con palabras soeces y lo empujó, además de provocarlo a que este la agrediera que para llevarlo a la cárcel, aprovechando que tiene una medida de protección en su favor, tal como expuso en su declaración. Afirma el accionante con quien no convive maritalmente hace tres años, no respeta su vida privada, social, su cultura, religión y le hace escándalo es permanentes".

- El ejemplar de la escritura pública No. 20.680 del 22 de junio de 2016, a través de la cual los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

El interrogatorio del demandante, señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

El interrogatorio de la demandada MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, quien refirió que la convivencia con el

demandante cesó en el año 2016 a raíz de que él tenía una relación amorosa con la señora NURY PULIDO, sin embargo, continuó viviendo bajo el mismo techo hasta el año 2020, pero adujo en respuesta posterior que como pareja dejó de convivir desde el año 2016, dado que relación íntima no existía entre ellos dos, a partir de la primera relación extramatrimonial que tuvo el demandante.

De entrada, debe precisar el Despacho que en este caso, ningún elemento de prueba fue aportado al proceso con la finalidad de demostrar los hechos que estructuran la primera de las causales invocadas para obtener el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, de manera que la pretensión de divorcio no puede abrirse paso con apoyo en la misma.

Frente a los hechos que estructuran la segunda causal objeto de estudio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la misma quedó demostrada con fundamento en el acta de la audiencia celebrada el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) llevada a cabo ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, pues en la referida audiencia se impuso a cargo de la MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA y a favor del aquí demandante una medida de protección por las agresiones verbales recibidas el 26 de diciembre de 2018, cuyas expresiones no estima el Despacho hacer mención en este fallo; medida de protección que consistió en ordenarle a la señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA "CESAR DE INMEDIATO y sin ninguna condición toda conducta de agresión verbal, física, amenaza, acoso, agravio, ultraje, escándalo, intimidación, daño de bienes, en contra de JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO, así como ABSTENERSE de realizar cualquier acto que pueda afectar su paz y tranquilidad". Ahora, aun cuando adujo el abogado de la demandada que no podía tenerse en cuenta tal actuación dado que la demandada no tuvo oportunidad de defenderse, no es de recibo para el Despacho tal apreciación, pues no se advierte que la hoy demandada, en el proceso administrativo al que se alude, haya presentado alguna inconformidad frente a la decisión cuando le fue notificado el fallo en la oportunidad establecida

en el artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, quedaron demostrados los hechos que estructuran la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en la medida en que la misma demandada, señora MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA en el interrogatorio que absolvió, confesó que aun cuando compartió el mismo techo con el demandante hasta el año 2020, desde el año 2016 existió la ruptura del trato de pareja, por cuanto dejó de sostener relaciones sexuales con su cónyuge desde cuando el demandante tuvo la relación amorosa con la señora NURY PULIDO, circunstancia que enmarcó para dicha época; lo anterior conlleva a concluir que para la fecha en que fue radicada la demanda, lo que ocurrió el 10 de diciembre de 2019, evidentemente, los esposos llevaban separados más de dos años.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se abre paso a la pretensión de divorcio del matrimonio civil por encontrarse demostrados los hechos que estructuran las causales 3 y 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992, razón por la que habrá de despacharse favorablemente la primera de las pretensiones de la demanda. No habrá lugar a que se declare disuelta la sociedad conyugal, en la medida en que las partes tramitaron la disolución de la misma a través de la escritura pública No. 20.680 del 22 de junio de 2016; se ordenará la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones planteadas por la parte pasiva, la primera de ellas la tituló "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ENUNCIADAS", excepción que de acuerdo con lo ya expuesto, es evidente que está llamada al fracaso, pues aun cuando los hechos en que se sustentó la primera de las causales invocadas, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales no quedaron probados, no ocurre lo mismo respecto de los hechos que configuran las causales 3ª y 8ª; es más, respecto de esta última, en la misma proposición de la excepción, la parte demandada expuso que "lo único demostrado y efectivamente acertado es la separación de

cuerpos desde hace más de dos años”, de manera que habrá de declararse infundada.

La segunda excepción, la tituló “AMPARO Y AYUDA POR SER BENEFICIADO DURANTE AÑOS CON UN SUBSIDIO FAMILIAR”, la que sustentó en que el demandante ha recibido hasta el día de hoy un beneficio adicional equivalente al 30% de su salario en razón a que aun aparece registrada la demandada MARTHA GLORIA PALOMO como cónyuge. Que el demandante, ha disfrutado de ese beneficio sin brindar tal apoyo a la demandada y al día de hoy, teniendo una nueva compañera de vida, ha decidido terminar el vínculo con la demandante, sin tener en cuenta que ese beneficio que recibió era para la manutención familiar; excepción que al igual que la primera, no está llamada a prosperar, pues conforme con el fundamento de la misma, no se advierte que esté encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, es decir, a que la pretensión de divorcio no salga avante, pues lo único que hace ver a través de la misma, es el beneficio económico que obtuvo o ha obtenido el demandante al tener a la demandada aun reportada como cónyuge para obtener el subsidio que le otorgan por ser la esposa; de allí entonces que deba declararse infundada la misma.

La tercera excepción la tituló “CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE”, dicho medio de defensa lo sustentó en que de conformidad con el artículo 411 del C.C., tiene derecho a los alimentos, el cónyuge inocente de la separación de cuerpos o del divorcio”; evidentemente, como lo aduce el apoderado, en la sentencia que decreta el divorcio debe el Juzgado proveer sobre el tema de los alimentos a favor del cónyuge que no haya dado lugar al divorcio, conforme lo prevé el artículo 389 del C.G.DEL P., pues en el numeral 3º establece que la sentencia que decreta el divorcio dispondrá “el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”; en este caso, como puede observarse del análisis hecho de los medios de prueba aportados, es claro que el aquí demandante no puede ser considerado el cónyuge culpable del divorcio por la sencilla razón que en este caso tal circunstancia no quedó demostrada con los medios de prueba recaudados; por el contrario, como puede advertirse de lo ya expuesto, con base en la prueba documental allegada, una de las

causales que salen avantes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es justamente, haber quedado demostrado el haber incurrido la aquí demandada en los ultrajes y los malos tratamientos respecto del aquí demandante.

No pasa por inadvertido el Despacho que la demandada en el interrogatorio que absolvió expuso hechos que estructuran causales de divorcio, como ocurre con las relaciones sexuales extramatrimoniales y los malos tratos físicos, verbales y económicos que aseguró recibió por parte del demandante; sin embargo, tales circunstancias han debido alegarse a través de la demanda de mutua petición o de reconvencción y por supuesto, demostrarse con los medios de prueba idóneos para ello, pero dicho acto procesal no fue presentado; se observa que con la respuesta a la demanda solicitó se declarara "la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil y religioso, y como consecuencia, se le otorgara a la demandada el 30% del subsidio familiar pagado mensualmente en salario y/o asignación de retiro del señor JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO", pretensiones que no resulta posible alegarlas a través de la contestación de la demanda, sino a través de la demanda de mutua petición o de reconvencción, acto procesal que se reitera, no fue presentado.

Ahora, evidentemente la parte demandada puede alegar la culpabilidad por parte del demandante frente a la pretensión de divorcio cuando se alegan las causales subjetivas, ello con el propósito de que se nieguen las pretensiones de la demanda (art. 156 del C.C.); y lo mismo ocurre cuando se alega la causal objetiva contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas como sucede, por ejemplo, con los alimentos; en este caso, aun cuando la demandada adujo conductas en contra del demandante que eventualmente podrían conllevar a que se le declarara culpable de la ruptura de la convivencia, la demandada ha debido asumir la carga probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso para demostrar dichos supuestos fácticos, lo que tampoco ocurrió, pues como puede observarse, no pidió ningún medio de prueba, excepto el interrogatorio del demandante, de cuyo dicho no advierte el Juzgado que exista alguna confesión.

De acuerdo con lo anterior, se impone entonces declarar infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada, habrá de declararse el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes el 22 de mayo de 1996, se dispondrá la inscripción de la decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, se dispondrá que no habrá lugar a señalar una cuota de alimentos a favor de la demandada y a cargo del demandante y no habrá lugar a condenar en costas a la demandada, por cuanto se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ENUNCIADAS", "AMPARO Y AYUDA POR SER BENEFICIADO DURANTE AÑOS CON UN SUBSIDIO FAMILIAR" y "CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE", por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JAIME EPARQUIO GARCÍA MELO y MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA, el veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes de este proceso, para lo cual se ordena librar los oficios a las respectivas notarías.

CUARTO: Sin condena en costas por encontrarse la demandada amparada por pobre.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b29d9d660571824c37dbb90d826f9b36e3135f975946cff689f45392be75b9**

Documento generado en 19/01/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de JUSTINO RICO, RAD. 2020-005.

Téngase en cuenta que la heredera NUBIA HILDA RICO SUANCHA, fue notificada por aviso, sin que dentro del término previsto en el artículo 492 del C. G del P., se hiciera presente dentro de la presente sucesión; en consecuencia, de conformidad con la norma antes citada y en concordancia con el artículo 1289 del C.C., se entiende que repudia la herencia.

De otra parte, frente a la heredera MARIA CRISTINA RICO SUANCHA, la notificación de que trata el artículo 492 del C. G del P., deberá intentarse en el correo electrónico atardeceres73@gmail.com, dado que fue desde dicho canal digital, y no desde el indicado por el apoderado de los interesados mariacristinarico17@gmail.com que, la citada ciudadana solicitó hacerse parte en el proceso, según se advierte en el archivo 07 del C1 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2023. Por Secretaría, efectúese el emplazamiento del heredero JUSTINO RICO SUANCHA.

De otra parte, se tiene por incorporado al expediente el registro civil de defunción de la heredera BLANCA MARINA RICO SUANCHA (Q.E.P.D) (archivo 23). Se requiere al señor apoderado de los interesados, que informe el nombre y la dirección de notificación de los herederos y cónyuge de la hoy fallecida BLANCA MARINA RICO SUANCHA, con la finalidad de proceder a la aplicación de la figura jurídica de la sucesión

*procesal de que trata el artículo 68 del C. G. del P, para dar
continuidad al proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f2ff5c6d9ceee48d7a0d93bbc1588e7ee88a3755cf5076ae0ac6eb421504c**
Documento generado en 19/01/2024 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
KATHERINE JULIETH ALMONACID ESTEPA Y FREDY
ALEXÁNDER ORTIZ ALBARRACÍN, RAD. 2022-110.

Teniendo en cuenta que la Dra. Diana Alexandra Albarracín Martínez, designada como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la **Dra. MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO** como Curador Ad Hoc de la menor I.S.O.A., quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 4 88 oficina 1803 de Bogotá y en la dirección de correo electrónico mayaca1912@hotmail.com., para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40599070.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5255f2c01cc9fca1f31e0b14f0fb2383317f396e53b1c3b9f0615b4f5bba3eb**

Documento generado en 19/01/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ MARINA OSSA CARRILLO contra FREDY RICARDO CORTES GUZMÁN, RAD.2022-00277.

Se niega la solicitud que realiza el apoderado de la señora LUZ MARINA OSSA CARRILLO respecto al decreto de cuota provisional de alimentos a favor de la misma (archivo 29), ya que de conformidad con el art. 397 del C. G. del P., para proceder con la fijación de alimentos provisionales a favor del demandante, deberá acreditarse sumariamente la capacidad económica del demandado, así como el valor de los alimentos que requiere, todo lo cual se echa de menos en su solicitud.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c083d4fe986b3c444d545c938a54ad5f7e1d507646633fcb047daa79129ff5c**

Documento generado en 19/01/2024 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ MARINA OSSA CARRILLO contra FREDY RICARDO CORTES GUZMÁN, RAD.2022-00277. (Medidas Cautelares).

Se tienen por incorporadas las comunicaciones de Bancolombia, Banco Davivienda y de la Secretaría de Movilidad obrantes en los archivos 09, 10 y 11 de la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899dc4164486a4ccae62f1030d6ec6c967128e66ad974c14fc986a784b92efc**
Documento generado en 19/01/2024 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE HENRY WILSON BARRETO EN CONTRA DE YENNY
PATRICIA HENAO RIVERA, RAD. 2023-268. (reconvención).

1. Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN de divorcio instaurado por el señor **Henry Wilson Barreto** en contra de la señora **Yenny Patricia Henao Rivera**.
2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 371 del C. G del Proceso.
3. Córrase traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G del Proceso. Para tal efecto, por Secretaría, deberá remitirse el ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del C. G. del Proceso, la presente providencia se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez
(3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05202097feececd0e25adf92c380149591ba17fe0add55a0f13a6adf3d68ef1

Documento generado en 19/01/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE YENNY PATRICIA HENAO RIVERA EN CONTRA DE
HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-268.

Se tiene en cuenta que el demandado se notificó personalmente y contestó en tiempo la demanda.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **CHRISTIAM GERMÁN PATIÑO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se requiere a Secretaria a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de notificar a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c9ea6845fdfa0c27515844076ade6c130daa8fd9801aad52658a1b59abf63**

Documento generado en 19/01/2024 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REGISTRO DE NACIMIENTO

5547901

T-66

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.)

NOTARIA DIECISEIS (16). - -

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

BOGOTA, CUNDINAMARCA. - - - -

☐ F Código

1016

SECCION GENERICA

INSCRITO		6 Primer apellido BARRETO. - - -		7 Segundo apellido GARCIA. - - -		8 Nombres HENRY WILSON. - - - - -							
SEXO		9 Masculino o Femenino MASCULINO. - -		10 ☒ Masculino ☐ Femenino		FECHA DE NACIMIENTO		11 Día 03		12 Mes FEBRERO. - -		13 Año 1.970	
LUGAR DE NACIMIENTO		14 País COLOMBIA. - -		15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA. -		16 Municipio BOGOTA. - - - - -							

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO		17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CALLE 13 No. 5-43. - - - - -	18 Hora 4: P.M.
DECLARACIONES EXTRAJUICIO.		19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Act. parroq. etc.) DECLARACIONES EXTRAJUICIO. - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento - - - - -
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GARCIA RUBIO. - - - - -	23 Nombres DILIA TERESA. - - - - -	24 Edad (años) 33. - - -
	25 Identificación (clase y número) C.C. No. 20.406.587 de Bosa. - -	26 Nacionalidad COLOMBIANA. -	27 Profesión u oficio HOGAR. - - -
PADRE	28 Apellidos BARRETO RODRIGUEZ. - - - - -	29 Nombres SEBASTIAN. - - - - -	30 Edad (años) 34. - - -
	31 Identificación (clase y número) C.C. No. 193.901 de Bosa. - - -	32 Nacionalidad COLOMBIANO. -	33 Profesión u oficio EMPLEADO. - - -
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. No. 193.901 de Bosa. - - -	35 Firma (autógrafa) 	
	36 Dirección postal CALLE 13 No. 5-43 Bosa. - - - - -	37 Nombre SEBASTIAN BARRETO RODRIGUEZ	
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) - - - - -	39 Firma (autógrafa) - - - - -	
	40 Domicilio (Municipio) - - - - -	41 Nombre - - - - -	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) - - - - -	43 Firma (autógrafa) - - - - -	
	44 Domicilio (Municipio) - - - - -	45 Nombre - - - - -	
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
46 Día 19	47 Mes ENERO.	48 Año 1.982	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello de quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 V177

reconozco al niño a quien se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario que hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Mediante Escritura Publica N° 2142 del 01 de Octubre de 2011 de la Notaria 74 de Bogotá se autorizo el matrimonio civil del inscrito con Yenny Patricia Henao Rivera. Inscrito el matrimonio al indicativo Serial 5787208 de esa misma oficina. Bogotá D.C. Octubre 07 de 2011



09 NOV 2023

El Notario Dieciséis (16) Del Círculo de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere:

CERTIFICA

Que el presente Registro Civil de Nacimiento es fiel y auténtica copia tomada de su original, que reposa en los archivos de este Despacho Notarial, para acreditar parentesco, este registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Registros Profesionales, Pensionales y celebración de matrimonio o exigencia de autoridad competente. (Decreto 2189 de 1983, Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto 278 de 1972, Artículo 21 Ley 962 de 2005).

A SOLICITUD DE Marleidy Quintero DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 18458292
DE Venezuela, FECHA DE EXPEDICIÓN 09 NOV 2023 CON DESTINO AL INTERESADO.

RESOLUCIÓN 4106 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

VALOR \$9.000.



EDUARDO VERGARA WIESNER

NOTARIO DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

09 NOV 2023

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

DOCTORA
OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTANDO LA DEMANDA
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA HENAO RIVERA
DEMANDADO:	HENRY WILSON BARRETO GARCIA
RADICADO:	2023-0268

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.845.158 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional No 375.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial del demandado el señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho en aras de dar contestación a la demanda y formular excepciones de mérito, así:

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

Al hecho primero: Se acepta por ser cierto, pero debe anclarse que se expidió registro de matrimonio indicativo serial No. 5787208 en la Notaria 74 del Circulo de Bogotá.

Al hecho segunda: es parcialmente cierto. Lo cierto es que la señora **YENNY PATRICIA HENADO** abandono el hogar desde el mes de noviembre de 2022, lo que no corresponde a la realidad es que existieran agresiones o maltratos por parte de mi representado.

Al hecho tercero: Se acepta por ser cierto.

Al hecho cuarto: Se acepta por ser cierto.

Al hecho quinto: no es cierto pues no existe prueba que de fe que el demandado haya ejercido violencia en contra de la actora del proceso, si nos remitimos a las pruebas que pretende hacer valer la demandante tenemos lo siguiente:

- a) En el año 2010 efectivamente se presentó una denuncia por violencia familiar en contra del señor HENRY BARRETO en la cual se determinaron siete (7) días de incapacidad a la señora YENNY HENAO lo que no se puede evidenciar es que dichas lesiones las haya causado mi poderdante, toda vez que no existe una sentencia en firme que lo pruebe, además dicha denuncia se presentó en el mes de junio de 2011, desistiendo de manera libre y voluntaria el día 10 de mayo de 2011, y el matrimonio se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2011 como se evidencia en el registro de matrimonio aportado con la demanda principal.
- b) Efectivamente la Comisaria de Familia expidió mediante auto de fecha 24 de junio 2010 las medidas de protección en contra del aquí demandado más nunca fueron probadas las “agresiones” menos que en la época donde supuestamente ocurrieron los hechos no habían contraído matrimonio.

- c) Si bien es cierto que la señora **YENNY HENAO** fue remitida por parte del Centro de Atención Integral Contra la Violencia Familiar, para que la EPS le brindara atención terapéutica, debo manifestar que revisando los documentos arrojados con la presentación de la demanda no se evidencia si se llevaron a cabo o no dichas terapias, razón por la cual ningún profesional de la salud o perito puede dar fe que dicha violencia existió y menos que el autor de la violencia fuera el señor **HENRY BARRETO**.
- d) Del poder que se nombra en este punto podemos decir que la señora **YENNY HENAO** asistió a la Notaría y firmó de manera libre y espontánea la escritura correspondiente al poder en mención y esa es precisamente la naturaleza de un poder general en el que pueda ser representada en todas los negocios por el apoderado, razón por la cual extraña a este apoderado los argumentos del apoderado de la demandante en este punto, en cuanto a las obligaciones si se dejaron de pagar correspondió a la aflicción que sufrió el demandado por el abandono injustificado por parte de su esposa a él y a su hijo menor, pero a la fecha ya se encuentran todas al día.
- e) Este punto no corresponde a la realidad pues el señor **HENRY BARRETO** nunca solicito algo así a la institución, menos que como madre del menor tiene todas las facultades para solicitar información de su menor hijo, cosa distinta es que en el Colegio Conozcan al demandado como el acudiente del menor, pues es él, quien lleva a cabo los pagos y se hace presente para cualquier requerimiento. Además, este no es un canal para solicitar información académica.

Al hecho sexto: No es cierto además las acusaciones del profesional del derecho que presento la demanda son temerarias como quiera que no existe prueba en firme que mi representado ejerció violencia familiar razón por la cual no puede condenarse a una persona sin un fallo en firme.

- a) Del punto en el que afirma que "El señor HENRY WILSON BARRETO GARCIA, somete a su esposa a violencia psicológica, motivo lo cual ha conllevado a situación de depresión y angustia" debe ser probado
- b) El señor HENRY WILSON BARRETO manifiesta que nunca ha sometido a su esposa a violencia de género y que las acusaciones acá presentadas carecen de veracidad.
 - 1. que se pruebe
 - 2. no es cierto debe ser probada esta acusación
 - 3. en cuanto al abandono debemos recordar que efectivamente la señora **YENNY PATRICIA HENAO** abandono su hogar desde el mes de noviembre de 2022, sin ninguna justificación pues no se aportan pruebas de denuncias en contra del demandado y menos una sentencia en firme que lo pruebe.
- c.) el señor HENRY BARRETO manifiesta que nunca ha ejercido violencia económica en contra de su esposa que la señora abandono el hogar por situaciones distintas de las que manifiesta en la demanda.

1. es falso
2. es falso además la demandante firmo la escritura de manera libre y espontánea en ningún momento se obligó a firmar dicho acto.
3. Como ya se dijo la naturaleza de un poder general es precisamente esa, de poder manejar todos los negocios, pues también existen los poderes especiales que son para facultar al apoderado a lleva a cabo una situación o representación en específico, de manera que no existe ningún tipo de mala fe para haberla representado, además si la señora YENNY HENAO firmo dicho documento denota que ya tenía la intención de abandonar su hogar.
4. Ahora bien, en nuestra legislación resulta fácil revocar un poder solamente basta con acercarse a la Notaria y Solicitar la revocatorio, que en cualquier momento puede hacerse, entonces no resulta coherente decir que "...le era imposible a la demandante poder revocar dicho poder..."
5. La responsabilidad de las obligaciones de un matrimonio es de la pareja, razón por la cual al abandonar el hogar no se responsabilizó de sus obligaciones dejando a su esposo con todas las cargas obligacionales que resultaron imposibles de cumplir.
6. No es el estadio procesal para debatir los bienes ello se llevará a cabo en la liquidación de la sociedad conyugal.

d.) como se ha mencionado en el escrito de esta contestación, resultan equivocadas las apreciaciones de la demanda y debo informar que los puntos y las acusaciones son reiterativas y repetitivas, razón por la cual no se acepta ninguna por carecer de veracidad.

Al hecho séptimo: No se acepta por no cuanto solamente se presentó en el escrito de la demanda una denuncia en el año 2010 y que finalmente fue desistida de manera libre por la querellante la señora YENNY HEANO como se evidencia en el formato de archivo de las diligencias de fecha 10 de mayo de 2011, el cual aportó la demandante y que firmó, renunciado a la indemnización a la que tenía derecho de ser probada la acusación, las otras de las que se habla en este hecho de la demanda brillan por su ausencia, ha de tenerse en cuenta que en la época de la presentación de la denuncia NO habían contraído matrimonio, siendo imposible invocar causales de divorcio sin que el matrimonio se haya realizado. Y menos que no prueban ninguna de las causales dentro del mismo.

Al hecho octavo: este punto no corresponde a un hecho más sin embargo la carga de la prueba debe ser presentada por la parte actora razón por la cual debe robarse en el proceso.

Al hecho noveno: se acepta

Al hecho decimo: se acepta por ser cierto

Al hecho décimo primero: NO se acepta pues la señora YENNY abandono el hogar de un momento a otro sin previo aviso razón por la cual nunca le ha propuesto a su esposo lo mencionado en este hecho de la demanda.

Al hecho décimo segundo: No se acepta como quiera que no es el estadio procesal para debatir los bienes.

Al hecho décimo tercero: No se acepta como quiera que el demandado NO fue quien dio la causa de la ruptura del matrimonio, pues fue la señora **YENNY HENAO** quien incurrió en la causal de terminación de matrimonio por haber abandonado a su familia sin justificación y es ella quien debe suministrar alimentos por ser la cónyuge culpable.

Al hecho décimo cuarto: no corresponde a un hecho, además todos los hechos deben ser probados.

2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y para ello me permito decir lo siguiente:

Pretensión primera: Me opongo toda vez que no se puede decretar la cesión de los efectos civiles como quiera que nunca se contrajo matrimonio católico ni cristiano, en cuanto al divorcio que sea decretado por las causales segunda y sexta debido a que la cónyuge **YENNY PATRICIA HENAO** fue quien causó la ruptura entre los consortes.

Pretensión segunda: Me opongo, como quiera que esta liquidación debe llevarse a cabo posterior a que sea ejecutada la sentencia, pero esta sentencia debe ser decretada en favor del señor **WILSON BARRETO GARCIA** en la reconvención.

Pretensión tercera: Me opongo, como quiera que esta liquidación debe llevarse a cabo posterior a que sea ejecutada la sentencia, pero esta sentencia debe ser decretada en favor del señor **WILSON BARRETO GARCIA** en la reconvención.

Pretensión cuarta: Me opongo, toda vez que la ruptura del matrimonio contraído entre los esposos se dio, por el abandono de la señora **YENNY PATRICIA HENAO** al señor **HENRY WILSON BARRETO** por estar incurso en las causales segunda y sexta del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 Artículo 6.

Pretensión quinta: Me opongo, pues en el transcurso del proceso nunca se probó dichas agresiones, razón por la cual el señor **Henry WILSON BARRETO** agredió de ninguna manera a su esposa la señora **YENNY HENAO**.

Pretensión sexta: me opongo, pues de llevarse a cabo esta inscripción debe ser a causa de la demanda de reconvención que se presenta con este escrito.

Pretensión séptima: me opongo, pues quien debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho debe ser quien causó la ruptura del matrimonio es decir la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**.

EXCEPCIONES DE MERITO.

En defensa de mí Prohijado, Señor Juez, me permito formular las siguientes excepciones perentorias o de mérito, con las que me propongo enervar las **PRETENSIONES** de la Demanda incoada por la

señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**, para que sean apreciadas por su Señoría al momento de dictar sentencia:

1. FALTA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ALEGAR Y DEMOSTRAR QUE MI REPRESENTADO HA INCURRIDO EN CAUSALES DE DIVORCIO:

El señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA**, no ha incurrido en causal alguna de divorcio. Por el contrario, ha sido un esposo respetuoso, solidario y comprensivo en todas las circunstancias. La Actora ha presentado una demanda en la que se distorsionan hechos y se alegan circunstancias manipuladas que no tienen trascendencia, todo en miras a expiar su culpa y a buscar que el señor Juez se lleve una idea equivocada de la realidad. A través de las pruebas se demostrará como mi representado no tiene responsabilidad alguna en el fracaso matrimonial.

En este proceso se probará que ha sido la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**, quien ha dado lugar al rompimiento del matrimonio, dado que ha incurrido en varias causales de divorcio. Existen pruebas contundentes de ello.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Esta excepción perentoria o de mérito, consiste en señalar que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos **FÁCTICOS Y JURÍDICOS** que la hagan viable a la luz de nuestro ordenamiento sustantivo y adjetivo en rigor, máximo si tenemos en cuenta el contenido del artículo 156 del código Civil que establece: "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan". Por tanto, he de advertir lo siguiente:

- 1.1. En este caso la Demandante Principal y Demandada en Reconvenición, ha sido quien ha dado lugar al Divorcio, por los hechos que da cuenta la demanda de reconvenición y la contestación a la demanda que en este momento estoy poniendo a disposición del Señor Juez, en especial por el abandono sin ninguna justificación real; por el contrario, mi Poderdante en ningún momento ha dado lugar a causales de divorcio sanción, razón por la cual, la Demandante principal no está legitimada en la causa para demandar el Divorcio que ocupa nuestra atención.
- 1.2. Por consiguiente, la demandante principal y demandada ahora en reconvenición ha incurrido en las causales 2ª y 6ª. de divorcio, por los hechos que se narran en la demanda de reconvenición.

3. PRIMERA EXCEPCIÓN. - CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

En sentir del extremo pasivo el proceso que ha propuesto la parte actora, estará destinado al fracaso, en razón de que las causales invocadas (2ª, 3ª y 7ª de la ley 25/92) Tienen contemplado en la normatividad sustantiva un término dentro del cual deben proponerse, so pena de su caducidad, es tanto así, que el artículo 10 de la ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone:

ARTÍCULO 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6o. de la Ley Primera de 1976, quedará así: "El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., (...) en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia". (negrita y subrayado fuera del texto) NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2010. El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE

bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas. Medio enervante este, que no requiere de lucubraciones excesivas, ni profundas, por tratarse de un punto de derecho.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Le solicito a su Señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS :

Solicito de decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas.

Solicito citar y hacer comparecer a su Despacho a la Señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** para que conteste el interrogatorio que personalmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos y causales invocadas en esta Demanda.

TESTIMONIOS

Solicito se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios, bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, vecinas, residentes y domiciliadas en las direcciones que parecen al pie de sus respectivos nombres, con el fin que manifiesten a sus Despacho lo que les conste sobre los hechos narrados en presente demanda y sobre los demás puntos que su señoría estime convenientes a fin de poder comprobar la causales invocadas 3a del artículo 154 del C.C., esto es: *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial"*, así como, las demás circunstancias que tengan que ver con este demanda.

- 1) Al señor **GIOVANNI HENAO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad vecino y residente esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79398869 y puede ser localizado en la Dirección: calle 38 A sur # 72 M 37, Barrio lucerna, Teléfono:3057810869.

- 2) A la señora **OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA**, mayor de edad vecina y residente esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 39040898 y puede ser localizada en la Dirección: carrera 25 #51- 80 sur, Teléfono: 3112768193
- 3) A la señora **ÍNGRID JACQUELINE PERAZA ORJUELA**, mayor de edad vecina y residente esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.975.399 y puede ser localizada en la Dirección: carrera 32 No 52 C 51, Teléfono 3108057789

A quienes haré comparecer en la oportunidad indicada por su despacho.

4. NOTIFICACIONES

La demandada en reconvención en la manifiesto a su despacho bajo la gravedad de juramento que tanto el demandante como su apoderado ignoramos la dirección física para notificaciones, email patriciaenao2022@gmail.com

El demandante en la DIAGONAL 35 A SUR No 68-76, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico opticasbagamax@gmail.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi despacho ubicado en Cra. 8 No 16 - 51 of. 507 edificio Paris Centro en la ciudad de Bogotá, email christiamabogado@hotmail.com

5. ANEXOS

Poder especial suscrito por **HENRY WILSON BARRETO GARCIA Y JUANA INES GONZALEZ RODRIGUEZ** al suscrito apoderado.

A usted señor juez atentamente,



CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ
C. C. No 80.845.158 de Bogotá
T.P. No 375.816 del C.S. de la J.

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

DOCTORA
OLGA YAZMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	YENNY PATRICIA HENAO RIVERA
DEMANDADO:	HENRY WILSON BARRETO GARCIA
RADICADO:	2023-0268

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.845.158 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional No 375.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado especial del demandado el señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA**, respetuosamente Instauro **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DEL DIVORCIO** contra la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**, en base a las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi Poderdante, contrajo matrimonio Civil Católico con la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**, el día 01 de octubre de 2011, indicativo serial No. 5787208 en la Notaria 74 del Circulo de Bogotá

SEGUNDO: De esta relación se procreó un hijo **ERICK SANTIAGO BARRETO HENAO** siendo en la actualidad menor de edad, registrado en la Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá.

TERCERO: En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los consortes una sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

CUARTO: Que, desde el mes de noviembre de 2022, fecha en que la demandad abandonó el lecho del matrimonio es el esposo el señor **HENRY WILSON BARRETO** quien se ha hecho cargo de su hijo menor E.S.B.H en cuanto a todas las responsabilidades como son salud, alimentación, educación, recreación etc., como también del apoyo por la difícil situación de sentir que su señora madre lo había dejado.

QUINTO: La señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** ha incurrido en la causales, segunda y sexta, del Artículo 154 de Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En efecto para tipificar las causales que invocan, en aras de la brevedad sin sacrificar los detalles más importantes se debe tener en cuenta que:

"1. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Se tipifica esta causal, por el incumplimiento de la demandada con sus deberes de esposa y madre, estos deberes son los de cohabitación, socorro ayuda mutua, residencia común convenida, gastos compartidos para el cuidado personal de los conyuges e hijo

CHRISTIAN GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

de crianza, la educación y el establecimiento de ellos. Recordemos que la razón de Matrimonio además de formar una familia es la de cumplir con estos deberes, por tanto, no acatarlos en motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal. Debe tenerse en cuenta en el caso que nos ocupa que este incumplimiento es grave e injustificado toda vez que no ha existido razón alguna que sea valedera, para que la demandada se haya sustraído de ellos, dejando a la deriva a su hijo menores y dejando de brindarle todo lo necesario para la subsistencia de él, señora YENNY PATRICIA HEANO incurre en esta causal en el entendido que como se manifestó en los hechos abandono el hogar desde el mes de noviembre de 2022 sin que existiera razón para ello.

En este sentido la Doctrina ha identificado estos deberes como el deber de Cohabitación, fidelidad, y de auxilia mutuamente.

COHABITACION: está consagrado en el Artículo 113 del Código Civil *"el Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solamente al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario, lo que se pretende es que las partes convivan como una comunidad y la conformación de una familia obliga a la Cohabitación de implica compartir techo, mesa y lecho.

OBLIGACION DE COHABITACION art 178 C.C: *"salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro"* DIRECCION DEL HOGAR art 177 del c.c. *"El marido y la mujer tiene conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cunado el otro no la pueda ejercer"*

RESIDENCIA DEL HOGAR artículo 179" El marido y la mujer fijaran la residencia del hogar..."

En el caso concreto la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** abandonó a su esposo el señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** dejándole una tristeza marcada por la ausencia de su cónyuge y además de la de su hijo y no solamente de él.

2. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial

En cuanto a esta causal podemos decir que la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** tuvo un suceso desafortunado e inesperado del fallecimiento de su hija lo que causo en ella un cambio de actitud para con su familia (esposo e hijo) toda vez desde este hecho el cambio fue inminente ya que dejo de lado a su hijo ERICK SANTIAGO BARRETO más aun cuando este tenía escasos 4 años de edad, y a su esposo ya que si bien se entiende que es una pena muy difícil de sobre llevar nunca asistió a una terapia para intentar sobrellevar la vida sino que se dedicó apartarse de su familia, como quiera que nunca más quiso compartir con ellos una salida, un viaje, una cena etc., convirtiendo su hogar en un recinto santo en el cual,

la persona que llegara a visitarla tenía que saludar a la imagen de su hija, para que pudiera ingresar, desde luego es entendible pues la pérdida de un ser querido es indescriptible, pero tristemente la vida continua y fue precisamente lo que la demandada nunca quiso entender, es cierto que nunca se realizó una valoración para verificar si esto causó o llegó a causar algún tipo de trastorno pero los cambios pueden llevar a pensar que esto causó dicho distanciamiento.

SEXTO: La sociedad conyugal conformada entre los esposos no se ha liquidado, razón por la cual una vez decretado el divorcio debe surtir el trámite para ser liquidada según la legislación nacional.

SEPTIMO: El señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA**, ha tenido la custodia de su menor hijo hasta la fecha y desde la partida de su esposa nunca ha obtenido ningún tipo de ayuda ni personal ni económica para la manutención del menor.

OCTAVO: El señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** Ha sido quien ha llevado a cabo los pagos de todas las obligaciones de la sociedad a pesar del abandono de su esposa situación que hace que a la fecha los créditos y obligaciones se encuentren al día.

NOVENO: Para adelantar el presente proceso se me ha conferido poder especial amplio y suficiente por parte del señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA**, para impetrar la presente acción.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO**, entre **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** y **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**, por culpa exclusiva de la cónyuge **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** quien ha incurrido en las causales segunda y sexta de las cuales contemplada en el artículo 154 del Código Civil, y en las demás que se prueben en el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR A LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN Y CÓNYUGE CULPABLE **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** a pagar alimentos a su esposo **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 4 del C.C.

TERCERO: Que como consecuencia se declare **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** y **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA**.

CUARTO: Ordenar la liquidación de la Sociedad conyugal en la forma y términos de ley.

QUINTO: Se ordene la inscripción de la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, el registro de matrimonio y en el libro de varios correspondiente de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992.

SEXTO: Que al señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** le sea reconocida la custodia de su hijo E.S.B.H.

CHRISTIAN GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

SÉPTIMO: Que se reglamenten las visitas en las que la madre pueda compartir con el menor sin que se vean afectadas las actividades del menor.

OCTAVO: Que le sea fijada la cuota de manutención y de alimentos a la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** a favor de su hijo menor **ERICK SANTIAGO BARRETO HENAO**, correspondiente al 50% de toda su manutención, cuota que se incrementaran en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal vigente de cada año.

NOVENA: Que se condene en costas a la demandada.

MEDIDAS PROVISIONALES

De la misma manera solicito al señor Juez que en el auto mediante el cual se admita la demanda se sirva adoptar las siguientes medidas:

PRIMERA: Ordenar la separación de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan.

SEGUNDA: Dejar al menor E.S.B.H. al cuidado personal de su Padre como ha venido hasta la fecha ha venido sucediendo después del abandono por parte de su señora madre.

TERCERA: calcular los gastos de subsistencia del menor E.S.B.H para que sea suministrado por partes iguales entre los padres, señalando la forma y tiempo de pago.

CUARTA: Que le sea impuesta medida de protección a la señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** en favor de mi poderdante como quiera que teme por su seguridad incluso por su vida.

SOLICITUD DE CUSTODIA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que basado en los hechos narrados y en las pruebas presentadas en el transcurso del escrito de la demanda de reconvención le sea reconocida la custodia del menor E.S.B.H al señor **HENRY WILSON BARRETO GARCIA** como hasta hoy la ha llevado de manera responsable.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1) Memorial Poder,
- 2) Registro civil de nacimiento de mi mandante
- 3) Poderdante y la Demandada en Reconvención.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar y hacer comparecer a su Despacho a la Señora **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** para que conteste el interrogatorio que personalmente o en sobre cerrado le formularé sobre los hechos y causales invocadas en esta Demanda.

TESTIMONIOS

Solicito se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios, bajo la gravedad del juramento a las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, vecinas, residentes y domiciliadas en las direcciones que parecen al pie de sus respectivos nombres, con el fin que manifiesten a sus Despacho lo que les conste sobre los hechos narrados en presente demanda y sobre los demás puntos que su señoría estime convenientes a fin de poder comprobar la causales invocadas 3a del artículo 154 del C.C., esto es: *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial"*, así como, las demás circunstancias que tengan que ver con este demanda.

- 1) Al señor **GIOVANNI HENAO BOHÓRQUEZ**, mayor de edad vecino y residente esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79398869 y puede ser localizado en la Dirección: calle 38 A sur # 72 M 37, Barrio lucerna, Teléfono:3057810869.
- 2) A la señora **OLGA LUCÍA BARRETO GARCÍA**, mayor de edad vecina y residente esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 39040898 y puede ser localizada en la Dirección: carrera 25 #51- 80 sur, Teléfono: 3112768193
- 3) A la señora **ÍNGRID JACQUELINE PERAZA ORJUELA**, mayor de edad vecina y residente esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 52.975.399 y puede ser localizada en la Dirección: carrera 32 No 52 C 51, Teléfono 3108057789

A quienes haré comparecer en la oportunidad indicada por su despacho.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Como causal de divorcio la establecida por el Artículo 6 Numeral 2° y 6, de la ley 25 de 1992, artículo 372 y SS. Del Código General del Proceso y demás concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

PROCESO VERBAL. Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes, y el último domicilio conyugal, es usted competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ
ABOGADO

Los documentos enunciados en el acápite denominado pruebas

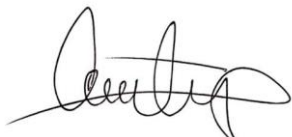
NOTIFICACIONES

La demandada en reconvención en la manifiesto a su despacho bajo la gravedad de juramento que tanto el demandante como su apoderado ignoramos la dirección física para notificaciones, email patriciaenao2022@gmail.com

El demandante en la DIAGONAL 35 A SUR No 68-76, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico opticasbagamax@gmail.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi despacho ubicado en Cra. 8 No 16 - 51 of. 507 edificio Paris Centro en la ciudad de Bogotá, email christiamabogado@hotmail.com

Del Señor Juez



CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTINEZ
C.C. No. 80.845.158 de Bogotá
T.P No. 375.816 del C.S. de la J.

RE: Ra.. 2023-0026800 contestación demanda - demanda de reconvención

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 16:27

Para:Christiam German Patiño Martinez <christiamabogado@hotmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Christiam German Patiño Martinez <christiamabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 15:38

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ra.. 2023-0026800 contestación demanda - demanda de reconvención

Señores

Juzgado Catorce de Familia de Bogotá

E.S.D

Por medio del presente allego contestación de demanda y demanda de reconvención del proceso de la referencia.

Atentamente,

CHRISTIAM GERMAN PATIÑO MARTÍNEZ

ABOGADO

PERICO & PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

DIR. CRA 8 NO 16 - 51 OF 507 EDIFICIO PARIS CENTRO - BOGOTÁ

TEL. 3004458368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ, RAD. 2023-334.

Los señores **ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ** por intermedio de su apoderada, formularon demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudadas a su favor.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la suma total de \$24.400.072,45 y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El señor **JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ**, se notificó de manera personal en el Juzgado el día 14 de noviembre de 2023, conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 06. En la misma fecha, la Secretaría procedió a enviarle el enlace del proceso al correo electrónico proporcionado por el interesado (archivo 07), quien dentro del terminó para contestar demanda y proponer excepciones, guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ** y en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ**, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9137174e79b77da1a525b8c43c8162f8d85a4ca3fcb627e5489bc8ab792b53**

Documento generado en 19/01/2024 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO, RAD. 2023-00393.

Teniendo en cuenta los documentos de archivos 11, 13 y 20 del expediente digital, se reconoce a ÁLVARO JAIME ESPEJO GÓMEZ y EDNA ELIZABETH ESPEJO GÓMEZ; como herederos de la causante BLANCA ERNESTINA GÓMEZ ESPEJO, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL MORA MARIÑO como apoderado del señor ÁLVARO JAIME ESPEJO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 11).

Se reconoce personería a la abogada SARA RAMÍREZ CADAVID como apoderada de la señora EDNA ELIZABETH ESPEJO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 13).

Por otra parte, atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la señora OLGA PATRICIA ESPEJO GÓMEZ y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

1.- Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, désignese abogado de pobre a la parte demandante.

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **MARÍA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ quien puede ser ubicada en la Carrera 14 N° 81 – 19 Edificio Century Oficina 204 Bogotá, correo electrónico mcortes@victoriajuridica.com, teléfono 3016452619.**

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por otro lado, en atención a la solicitud obrante en el archivo 12, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente en el auto de fecha 4 de

septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha de fallecimiento de la causante BLANCA ERNESTINA GÓMEZ ESPEJO fue el 15 de enero de 2023 y no como equivocadamente se indicó.

Se tiene en cuenta el emplazamiento obrante en el archivo 15 del expediente digital, el cual se agrega a los autos.

Por último, se requiere a la Secretaría del Despacho, proceda a elaborar el oficio a la DIAN ordenado en auto del 4 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4045e54a480e2819db5c5a23a4bb0ba59d815bafbbc61c6234257e6fc0c38e**
Documento generado en 19/01/2024 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESADA DE JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO, RAD. 2023-00480.

Revisadas las diligencias se dispone:

Se tiene en cuenta la manifestación realizada por el heredero reconocido DANIEL CAMILO GOMEZ MEDINA, visible en el archivo 11 del expediente digital, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, visible en el archivo 16 del expediente digital y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre del causante es JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO y no como allí se indicó. Por Secretaría librese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf832a772616861b36b92d258e197c6b375d71e0c7409bf48e970c8393c98dd6

Documento generado en 19/01/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de LEOVIGILDO GONZÁLEZ VEGA, en favor de la señora MARÍA TECLA VEGA DE GONZÁLEZ, RAD. 2023-00641.

Mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el documento señalado en el numeral primero del artículo 396, modificado por el art. 38, de la Ley 1996 de 2019 y acreditara el parentesco entre el demandante y la señora MARÍA TECLA VEGA DE GONZÁLEZ; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f938d65870497e5a467f5e31f04cbe194cbae528e667c512fe4421516d88e6b**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Cancelación patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL
PORTAL DE MODELIA I contra MÓNICA ELCIRA TOVAR ROJAS y
MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN, RAD. 2023-00685.**

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandado **MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN**, visible en el archivo 10 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del mencionado ciudadano.

El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al **Dr. JOHN FREDY CASTAÑEDA URIBE**, como abogado en amparo de pobreza del señor **MANUEL GUILLERMO CASTRO CALDERÓN**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: abogadoscivilesasociados@gmail.com y jhonfre727@outlook.com.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por el auxiliar designado, por secretaría, notifíquesele del auto que libró mandamiento de pago y córrase el traslado correspondiente para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915484062041f885efb3a1462cc58dbc3923d703098d523208ca71ef9d33061**
Documento generado en 19/01/2024 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>